



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 050**

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTES: MARIA JESUS POSSU DE GONZALEZ, ALICIA POSSU LUCUMI,  
RHODE PÓSSU DE ORTIZ, ALIRIA BALANTA BERRIO, NILSON  
COLORADO LUCUMI  
DEMANDADO: MARIA JUSTINA LUCUMI  
RADICADO: 198454089001-2022-00048-00

**ASUNTO A TRATAR**

Se ocupa el Juzgado de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda verbal declarativa de pertenencia, de los señores MARIA JESUS POSSU DE GONZALEZ, ALICIA POSSU LUCUMI, RHODE POSSU DE ORTIZ, ALIRIA BALANTA BERRIO, NILSON COLORADO LUCUMI, actuando a través de apoderada judicial, contra MARIA JUSTINA LUCUMI y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, identificado como se registra en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. En el memorial poder ni en la demanda, se encuentra precisada la “(...) *dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, conforme lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues si bien la apoderada cita su dirección de correo electrónico no señala expresamente si la ahí reportada es la que se encuentra inscrita en el precitado registro, allegando las constancias del caso, lo anterior por la pluralidad de direcciones electrónicas que puede tener un profesional del derecho para atender sus diversos negocios. Así lo expuesto no se le reconocerá personería a la profesional del derecho con respecto a los demandantes, hasta tanto no se subsane tal defecto.
2. Se ha señalado la dirección de correo electrónico de la demandada, pero no se dice cómo se obtuvo dicha información tal como lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.
3. A la demanda se anexó el certificado especial de pertenencia y el certificado de tradición, en relación con el inmueble objeto del litigio, al tenor de lo reglado en el numeral 5º artículo 375 del C.G.P., sin embargo, la fecha de expedición de los

documentos, excede el mes de vigencia al momento de presentación de la demanda dando aplicación análoga del artículo 468 del C.G.P. Teniendo en cuenta que dicho documento es de suma importancia en este tipo de procesos, en la medida que indican los actuales titulares de derechos reales de dominio en contra de quienes debe dirigirse la demanda y la situación jurídica del bien

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2º “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,

### RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **021** (Art. 295 del C.G.P.). Fecha: **7 DE MARZO DE 2022**



**LINA PAOLA CADENA VILLAMIL**  
secretaria

Juez

Firmado Por:

**Leslie Denisse Torres Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Villa Rica - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc362199fef4243b173257954de985f7b40bab652384ab88349a897a9f9b4187**

Documento generado en 04/03/2022 03:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**